

AMAIUR

1. El escrito aparece firmado por seis de los siete Diputados que han resultado elegidos por la formación Amaiur en las pasadas elecciones. El Sr. Cuadra, Diputado electo de Amaiur por la circunscripción de Navarra, no prestó acatamiento a la Constitución en la sesión constitutiva del 13 de diciembre de 2011 y por tanto no ha perfeccionado su condición plena de Diputado.
2. La formación de Amaiur ha obtenido, de acuerdo con los datos publicados por la Junta Electoral Central en el Boletín Oficial del Estado de 10 de diciembre de 2011, 7 escaños, distribuidos de la siguiente forma: 3 escaños por Gipuzkoa, 2 escaños por Bizkaia, 1 escaño por Araba/Álava y 1 escaño por Navarra. El porcentaje de los votos válidos emitidos ha sido 34,78% en Gipuzkoa, 19,19% en Bizkaia, 19,15% en Araba/Álava y 14,86% en Navarra. Habiendo presentado candidaturas sólo en las citadas cuatro circunscripciones, Amaiur ha alcanzado el 1,37% del voto en el conjunto nacional.
3. El artículo 23.1 del Reglamento de la Cámara dispone que *“Los Diputados, en número no inferior a quince, podrán constituirse en Grupo Parlamentario. Podrán también constituirse en Grupo Parlamentario los Diputados de una o varias formaciones políticas que, aun sin reunir dicho mínimo, hubieren obtenido un número de escaños no inferior a cinco y, al menos, el 15 por ciento de los votos correspondientes a las circunscripciones en que hubieren presentado candidatura o el 5 por ciento de los emitidos en el conjunto de la Nación.”* La formación Amaiur ha obtenido 7 escaños, si bien sólo los 6 Diputados que han perfeccionado su condición manifiestan su voluntad de constituirse en Grupo Parlamentario. La citada formación no alcanza el 5% de los votos emitidos en el ámbito nacional y tampoco alcanza el 15% de los votos emitidos en cada una de las cuatro circunscripciones en las que la formación ha presentado candidaturas.
4. La Mesa del Congreso, en el ejercicio de su facultad de calificación, ha adoptado en el pasado decisiones no homogéneas respecto de la interpretación de los requisitos contenidos en el artículo 23 del Reglamento para la constitución de los Grupos Parlamentarios en distintas Legislaturas. Así, en relación con los términos en que ha de interpretarse el requisito del *“15% de los votos correspondientes a las circunscripciones en que hubieren presentado candidatura”*, en 1986, la Mesa contabilizó los votos obtenidos en todas las circunscripciones en las que la formación política PNV presentó candidatura, aunque no hubiera obtenido escaño en una de ellas. Por el contrario, en 2004, la Mesa acordó tener por constituido el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana al entender que había obtenido más del 15% de los votos emitidos en las circunscripciones en las que había obtenido representación en la Cámara, excluyendo del cómputo porcentual las circunscripciones en las que la formación no había obtenido escaño. Desde otra perspectiva, en el citado precedente de 1986 se admitió el cómputo conjunto de los votos obtenidos en las cuatro circunscripciones en las que la formación había presentado candidaturas, con lo que se entendió superado el 15% del total de los votos emitidos en las cuatro circunscripciones.

5. De otra parte, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 64/2002, de 11 de marzo, declara que las facultades de la Mesa de la Cámara en relación con la constitución de los Grupos son de carácter reglado, debiendo circunscribirse a constatar si la constitución del citado Grupo reúne los requisitos reglamentariamente establecidos, debiendo rechazar, en caso de incumplimiento, la pretensión de constitución de Grupo.
Sin embargo, el carácter reglado de las facultades de la Mesa debe ser coherente con las facultades de interpretación de la legalidad parlamentaria, que corresponde, -tal como recuerda el Tribunal Constitucional en su Auto 262/2007, de 25 de mayo, dictado en materia de constitución de Grupos Parlamentarios-, a las Mesas de las Cámaras. Así, el citado Auto establece que de la doctrina constitucional *“se deriva que los órganos parlamentarios y, sobre todo, los órganos rectores de las Cámaras disponen de un margen en la interpretación de la legalidad parlamentaria que este Tribunal no puede desconocer”* (FJ 2). De esta forma, *“el empleo de un canon de control de este tipo supone reconocer a los órganos parlamentarios un margen de interpretación de la normativa que rige su actuación que no puede ser ignorado por este Tribunal”* (FJ 2).
6. Conforme a lo expuesto, la verificación del cumplimiento de los requisitos que debe realizar la Mesa vendrá determinada por la interpretación que se efectúe sobre la titularidad del derecho controvertido. Sobre esta cuestión, si bien es cierto que la mencionada Sentencia 64/2002 establece que corresponde a los Diputados la facultad de constituir Grupo Parlamentario, la misma Sentencia precisa que dicha titularidad no es *“en modo alguno óbice para que [los] requisitos [reglamentarios] puedan venir referidos en la norma reglamentaria, no al Diputado, sino a la formación, coalición o agrupación electoral que presenta la candidatura en la que aquél figura o a ésta misma”* (FJ 5). De acuerdo con la citada Sentencia, la exigencia del porcentaje de votos o respaldo electoral que establece el segundo inciso del artículo 23.1 del Reglamento, en una interpretación del mencionado precepto reglamentario coherente con la configuración constitucional de nuestro sistema electoral, únicamente puede ser entendida como referida a las candidaturas presentadas por las formaciones políticas, y no a las personas concretas que integran dichas candidaturas.
7. Si los requisitos son predicables de la formación, y en este sentido el artículo 23 del Reglamento se refiere a *“formaciones políticas que (...) hubieren obtenido (...) el 15 por ciento de los votos correspondientes a las circunscripciones en que hubieren presentado candidatura (...)”*, podría considerarse que entran en juego los resultados globales de la formación en las distintas circunscripciones, sin que parezca razonable la posibilidad de excluir los resultados obtenidos por esa formación en una determinada circunscripción, ya sea por ausencia de la firma del Diputado elegido en dicha circunscripción, ya sea porque dicho Diputado no ha perfeccionado aún su condición.
8. En conclusión, la Mesa de la Cámara, en el ejercicio de su función calificadora, ha variado su interpretación de los requisitos establecidos en el Reglamento, de acuerdo con el amplio margen de interpretación de la legalidad parlamentaria reconocido por la propia jurisprudencia constitucional, la cual nunca ha

anulado una decisión de la Mesa respecto de la constitución de Grupos Parlamentarios.

En concreto, respecto de la verificación del requisito que ahora se plantea, a la luz del artículo 23 del Reglamento de la Cámara y de la jurisprudencia constitucional, conforme a las razones anteriormente expuestas, el número de votos necesarios para alcanzar el 15% debe referirse a las formaciones políticas que han presentado candidatos y no a los candidatos individualmente considerados y, a su vez, puede entenderse referido a cada una de las circunscripciones en que ha presentado candidaturas.